



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-64**  
17 de abril de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00011”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013187001-2022-00276-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de marzo de 2023, el doctor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa a la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada bajo el N.º **180013187001-2022-00276-00**, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo del doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, donde expone que, a la fecha no se le ha dado trámite al recurso de impugnación (apelación) presentado en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual fue interpuesto el 16 de enero de 2023.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de marzo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00011-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-33 del 30 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la acción constitucional, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-50 del 30 de marzo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Así mismo, esta Corporación procedió a requerir al Área de Gestión Tecnológica de la Oficina de Coordinación de Administrativa de Florencia, con la finalidad de que se procediera a certificar cual es el Correo Electrónico Institucional que le fue asignado al

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.**

Con oficio del 31 de marzo de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la acción constitucional, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El doctor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa a la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013187001-2022-00276-00**, en conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, argumentando que, a la fecha no se le ha dado trámite al recurso de

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

impugnación (apelación) presentado en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual fue interpuesto el 16 de enero de 2023.

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a la fecha no ha dado trámite al recurso de impugnación (apelación), interpuesto dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N° **180013187001-2022-00276-00**, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 31 de marzo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite de la acción de tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 28 de diciembre de 2022, se asignó por reparto la acción de tutela objeto de vigilancia.
- El 29 de diciembre de 2022, se profirió auto admisorio.
- El 11 de enero de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones del accionante.
- El 17 de enero de 2023, se deja constancia secretarial del vencimiento de los términos para interponer recurso en contra de la sentencia de primera instancia.
- El 27 de marzo de 2023, el accionante allega memorial en el cual señala que el Juzgado no le dio trámite alguno al recurso de impugnación presentado el pasado 16 de enero de 2023.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Se verifico el correo electrónico institucional y no se encontró dicho recurso, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas por el quejoso, el recurso fue remitido erróneamente al correo electrónico [j01cpfi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cpfi@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al [j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, solicita se proceda a ordenar el archivo de las presentes diligencias, pues el Funcionario ha actuado diligentemente frente a los asuntos puestos a su conocimiento.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a la fecha no ha dado tramite al recurso de impugnación (apelación) interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA con el Radicado N°. 180013187001-2022-00276-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la acción de tutela tantas veces mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
28/12/2022	Se asignó por reparto la acción de tutela.
29/12/2022	Se admitió la acción de tutela.
11/01/2023	Se profiere Sentencia de Primera Instancia
17/01/2023	Se deja constancia de ejecutoria y se remiten las diligencias para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

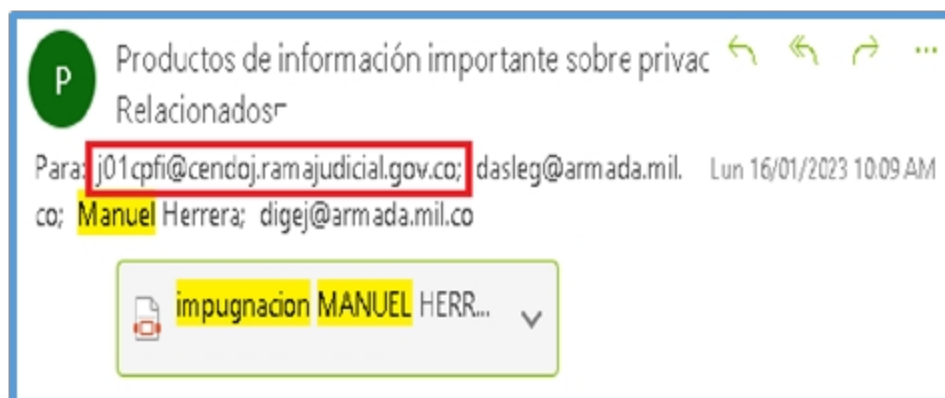
Como se logró evidenciar con lo anterior, la ACCIÓN DE TUTELA objeto de vigilancia judicial, fue tramitada dentro del término legal establecido en el Decreto 2591 de 1991, por lo cual solo le queda a esta Corporación verificar si efectivamente el quejoso radico de forma oportuna y mediante los canales establecidos, el recurso de impugnación (apelación) contra la Sentencia de Primera Instancia.

Para resolver el anterior cuestionamiento esta Corporación procedió a requerir al Área de Gestión Tecnológica de la Oficina de Coordinación de Administrativa de Florencia, con la finalidad de que se procediera a certificar cual es el Correo Electrónico Institucional que le fue asignado al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, quienes mediante oficio del 30 de marzo de 2023, señalaron que el correo electrónico asignado a la Dependencia antes mencionado es el [j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Asunto: Oficio CSJCAQO23-52 / N.º Vigilancia 180011101002-2023-00011-00

Tomando como base lo solicitado en el Oficio CSJCAQO23-52, comedidamente certifico que revisado el directorio de cuentas institucionales de los Despachos Judiciales se encuentra creada la cuenta [j01epfi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epfi@cendoj.ramajudicial.gov.co) que fue asignada y esta siendo utilizada por parte del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al verificar las pruebas aportadas por el quejoso, se logró evidenciar que el escrito de impugnación fue enviado por correo electrónico el 16 de enero de 2023 a las 10:09 am, sin embargo, el email presenta inconsistencias, pues fue remitido al correo electrónico [j01cpfi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cpfi@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como se constata en la siguiente imagen:



Es por lo anterior, que se evidencia que fue culpa exclusiva del quejoso al no remitir el recurso de impugnación al correo electrónico institucional del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, sino por el contrario lo remitió a uno erróneo, situación que no puede ser atribuida al Funcionario.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

**SEGURIDAD DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte del funcionario en la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013187001-2022-00276-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicada con el N.º **180013187001-2022-00276-00**, que conoce el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo del doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de abril de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d80752ec2410a193db97a07659f5d6b2aa0d7ddd56a369cb752b774d98a207**

Documento generado en 18/04/2023 06:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**